

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

En España el régimen liberal feneció apenas nacido, con anterioridad a nuestro Glorioso Alzamiento, y de él no quedaban ni despojos.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 276

Vienen elevándose a este Gobierno civil por los Ayuntamientos copias literales de actas de sesiones municipales en que se acuerda la admisión de dimisiones, incompatibilidades o excusas de sus componentes.

Como es facultad privativa de mi Autoridad el admitirlas, según dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de junio del pasado año de 1939, con la consiguiente pérdida de tiempo, he de anular tales acuerdos y disponer que se formulen las peticiones en forma legal.

A fin de evitar esta interpretación errónea de la ley por los Ayuntamientos, hago pública la presente Circular, en la que de manera general hago saber:

Primero. Cualquier escrito de dimisión, excusa o incompatibilidad presentado por Alcaldes o Gestores, debidamente documentado, se elevará a este Gobierno, dirigido a mi Autoridad, en compañía de oficio de remisión de la Alcaldía.

Segundo. Si ante cualquier Corporación se presentara un escrito de a los que hace referencia el anterior apartado, no dirigido al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se tendrá por no recibido y quedará sin trámite.

Tercero. De los incumplimientos serán responsables directos los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento; aquéllos, por exceso de atribuciones, y los últimos, por no advertir de ilegalidad a la Corporación.

Lo hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 24 de mayo de 1940.

2762

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 277

### MAGISTRATURA DEL TRABAJO

Provista la plaza de Magistrado de Trabajo en esta provincia en la persona de un miembro de la carrera judicial quien, dentro de la especialidad de su jurisdicción, ha de merecer por parte de todos la consideración, respeto y acatamiento que como tal Autoridad le corresponde y concretamente la tradicional diferencia dispensada, sin excepción, a los señores Jueces de Primera Instancia de todos los partidos judiciales de España, consistente en el abono de la prudencial cantidad suficiente para pago de su casa-habitación, surge la necesidad de coordinar el unánime deseo de atender a este fin con la dificultad que por ser provincial y no de partido la jurisdicción de la Magistratura, no cabe confiar aquella atención a las juntas de éstos que para fines análogos funcionan en cada partido judicial, por lo que habilitando una fórmula que resuelva el caso, vengo en disponer:

1.º El señor Presidente de la Diputación Provincial, auxiliado por el Secretario de esta Corporación y por su Interventor, confeccionará un reparto entre todos los Ayuntamientos de la provincia, proporcional al importe del presupuesto ordinario de gastos del presente ejercicio económico, por la cantidad de 2.100 pesetas, con destino a sufragar la gratificación para casa-habitación del señor Magistrado de Trabajo de esta provincia, desde el día 1.º de Febrero último hasta fin de cada año, y confeccionado dicho presupuesto será notificado a cada Ayuntamiento la cantidad que haya de corresponderle abonar, cuyo abono se hará efectivo dentro del segundo mes de cada trimestre en la Caja de la Diputación Provincial por cuartas partes de la cuota total.

2.º El señor Presidente de la Diputación Provincial ordenará el pago al señor Magistrado del Trabajo por trimestres vencidos, poniendo en conocimiento de este Gobierno Civil las causas que pudieran impedirlo

o la relación de Ayuntamientos morosos, en su caso.

3.º Estando ya en vigor los presupuestos municipales del presente ejercicio y solo en cuanto se refiere al presente año, atenderán los Ayuntamientos a este gasto exíguo con cargo al capítulo de imprevistos y en los sucesivos presupuestos cuidarán de consignar igual cantidad a la que este año corresponda, habida cuenta de que será año completo, en iguales condiciones y encasillado que los gastos de contingente carcelario.

Guadalajara 24 de Mayo de 1940. 2763

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 278

El «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 23 del actual, publica el Decreto del Ministerio de la Gobernación siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se regula la tramitación de los expedientes incoados por las Corporaciones locales para concertar préstamos con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten algunas normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones de crédito, simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tenga lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Corporaciones Locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios, dañados por causa de la guerra, hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los trámites señalados en el artículo quinto de la Orden de once de junio de mil novecientos treinta y nueve.

El acuerdo sobre la petición del préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo segundo. Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su infor-

me a la Dirección General de Administración Local, que formulará la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo tercero. Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que a su vez lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo cuarto. Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto de Crédito dará cuenta a los Ministerios de Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo quinto. Las Corporaciones contratantes vendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su presupuesto ordinario, la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contraído con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Mayo de 1940.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 279

El «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 23 del actual, publica la Orden siguiente:

«Ministerio del Ejército.—Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Reglamentos.—Socorros.—ORDEN de 14 de mayo de 1940 por la que se impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas cincuenta céntimos a los mozos y a sus parientes que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación.—La Real Orden Circular de 30 de enero 1930 (C. L. núm. 23), impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas a los mozos y a sus parientes, que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación.—Más teniendo en cuenta que dicha cantidad es actualmente insuficiente para atender a su alimentación y que en la mayoría de los casos se trata de personas enfermas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resuelve que dicho socorro será de dos pesetas cincuenta céntimos, debiendo ser incluida por los Ayuntamientos en sus presupuestos ordinarios la cantidad que calculen necesaria para que esta modificación tenga aplicación a partir de 1.º de enero de 1941.—Madrid, 14 de mayo de 1940.—Varela.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Mayo de 1940.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 280

Servicio de Abastecimientos y Transportes

## SOBRE TARIFAS DE TRANSPORTE

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 23, comunica lo siguiente:

«Una vez estudiado el Decreto de 13 de Mayo de 1940 sobre medidas restrictivas en el consumo de combustible líquido, pongo en conocimiento de V. E. que sigan en vigor las mismas tarifas de Transportes por Carreteras establecidas en su Provincia; ya que, según el párrafo 2.º de la Disposición transitoria, a partir de 1.º de Julio, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual, dejarán de satisfacer el impuesto de restricción durante los meses de Julio a Diciembre con el descuento de 34 céntimos por litro.

No obstante, si algún transportista no puede de momento hacer frente al desembolso monetario, puede como solución, tratar de conseguir un crédito en algún Banco de la localidad para sobrellevar durante el período establecido en el referido Decreto la subida de la gasolina y no aumentar bajo ningún concepto las tarifas establecidas».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 24 de Mayo de 1940.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de marzo de 1940 por la que se amplía lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de 4 de marzo de 1868 sobre disponibilidad de mineral.

La aplicación estricta del artículo sesenta y nueve del Reglamento general de dieciséis de junio de mil novecientos cinco que si, de una parte permite realizar labores mineras en terrenos objeto de registros en tramitación a sus autores una vez terminado el plazo de presentación de oposiciones sin que exista reclamación alguna o hubiesen sido desestimadas, no consiente que se disponga de los minerales arrancados hasta que se posea el correspondiente Título de concesión, se oponen en ocasiones al logro rápido de aquellas conveniencias; y a fin de compaginar el supremo interés nacional con la práctica de preceptos reglamentarios y el respeto a intereses legítimos,

## DISPONGO:

Artículo primero. Una vez aprobada la demarcación de un Registro minero por el Ingeniero Jefe del Distrito, el interesado que, haciendo uso del derecho que le concede el artículo cincuenta y cuatro de la Ley, reformada en cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, hubiese ejecutado labores mineras en el terreno correspondiente y cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, podrá disponer de los minerales arrancados y de los que extraiga hasta la expedición del Título de concesión, siempre que los destine a la exportación o aplicaciones de interés nacional. El interesado que desee hacer uso de este derecho, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas acompañando todos los documentos justificativos de la petición, la cual elevará ésta juntamente con su informe, dentro del tercer día, a la Dirección

General de Minas y Combustibles, que dictará la resolución que proceda, con carácter urgente.

La Jefatura de Minas podrá interrumpir, en todo momento, los trabajos que se ejecuten, en virtud de la autorización concedida, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del Ramo.

Artículo segundo. De esta resolución, en caso de ser favorable a la petición, se dará traslado a la Dirección General de Rentas Públicas, indicando el nombre de la mina, número de hectáreas, clase del mineral, nombre y residencia del interesado y fecha en que, por el Ministerio de Industria y Comercio, se ha concedido la autorización provisional de explotación.

Una vez que haya sido expedido el Título de propiedad de la concesión minera, deberá remitirse a la expresada Dirección General de Rentas Públicas la correspondiente certificación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo catorce del Reglamento de Tributación Minera del veintitrés de mayo de mil novecientos once.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que empezará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de mayo de 1940 sobre haberes de Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Resuelto con fecha 10 de mayo actual el concurso convocado en 24 de febrero último para proveer, por traslado entre Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad, diversas vacantes existentes y con el fin de no perjudicar los indiscutibles derechos adquiridos por los interesados en virtud de quinquenios reconocidos y de la aplicación a todos los funcionarios de las mejoras concedidas para los del Estado por la Ley de 30 de diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado 24 de la Orden de 29 de noviembre de 1935 quede modificado en cuanto dispone que los haberes de los funcionarios de los Institutos provinciales de Sanidad pueden variar al trasladarse a otros Institutos, entendiéndose que éstos habilitarán los créditos necesarios para que los funcionarios trasladados sigan percibiendo las dotaciones a que hubieran adquirido derecho por el ejercicio de su cargo en el Instituto de que procedan, procediendo al abono de las diferencias, en tanto puedan ser consignadas en su presupuesto con cargo al Capítulo V—Imprevistos—del que actualmente esté en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## Diputación provincial de Guadalajara

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 3, 10, 17 y 24 de Junio y hora de las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el citado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 25 de Mayo de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

La Comisión gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de Abril último, acordó aprobar el proyecto de reforma de la alineación de la plaza del Capitán José Boixareu Rivera (antes de Jáudenes), en la parte comprendida entre los números 45 al 55, cuyo documento ha sido confeccionado por el Sr. Arquitecto municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, se anuncia que el mencionado proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Guadalajara 21 de Mayo de 1940.—El Alcalde-Presidente, Francisco Ruiz. 2753

### SIGÜENZA

Por el vecino de Matasejun, provincia de Soria, José Vela Redondo, se da cuenta a esta Alcaldía de haberle desaparecido una caballería el día 21 del corriente, a la una hora, del monte de Sigüenza, titulado «Rebollar», cuyas características son como a continuación se expresan:

Señas que se citan

Clase potra, edad cuatro años, alzada 1,41 metros, capa negra, raza española.

Señas particulares

Mohina, lucera, pelo blanco detrás de la cruz y a los lados región lumbar.

Y se hace saber para que las personas que conozcan y sepan el paradero de dicha caballería lo comuniquen a esta Alcaldía.

Sigüenza 22 de Mayo de 1940.—El Alcalde, ilegible. 2761

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

### MEMBRILLERA

Concedido por la Jefatura de la Brigada Topográfica de Parcelación de Guadalajara, un plazo de dos meses, a contar del 21 del actual, para poder examinar los documentos del Catastro de Rústica de este término, se anuncia por el presente que los citados documentos se hallan expuestos al público en este Ayuntamiento a fin de que dentro del indicado plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y formular reclamaciones; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Membrillera 22 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gaspar Riofrío. 2756

### MIEDES DE ATIENZA

Habiéndose recibido en esta Alcaldía la documentación y características para la formación del Registro Fiscal de Rústica en su parte forestal, se invita a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en término de diez días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presenten en Secretaría al objeto de declarar en el modelo oficial que obra en dichas oficinas, todas cuantas fincas les pertenezcan dentro del perímetro comprendido en las secciones A, B y C, formadas por el personal facultativo; con la advertencia de que si dejan de hacerlo, se formará de oficio e incurrirán en las sanciones e impuestos correspondientes.

Dado en Miedes a 22 de Mayo de 1940.—El Alcalde-Presidente, Carlos Ortega. 2759

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE REQUENA

Don Tomás Ocayar Ayllón, Juez de instrucción de la ciudad de Requena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Florentino Miño Díez, Felipe Escribano Martínez y Francisco Lara Torrijos, cuyos actuales domicilios se desconocen, que en Febrero de 1939, eran los dos primeros vecinos de Madrid y el tercero de Guadalajara, y a los choferes que conducían los camiones que chocaron el 4 de Febrero de 1939 en la carretera general Madrid-Castellón, en término de Requena, cuyos nombres y domicilios actuales también se desconocen y de cuyo accidente resultaron varios lesionados, para que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado, los primeros, para ser reconocidos por dos facultativos y dar la sanidad de los mismos, en su caso, y los segundos, para ser oídos; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo acuerdo en providencia de esta fecha, dictada en causa número 11 de 1939, que instruyo sobre muerte y lesiones.

Dado en Requena a 20 de Mayo de 1940.—Tomás Ocayar.—El Secretario habilitado, ilegible.

## EXTRAVIO

de una mula y un macho propiedad de Domingo Ruiz, de El Recuenco; dichas caballerías desaparecieron la noche del 20 del actual.

Señas:

Mula negra, morro blanco, pata izquierda nalga cicatrices de botones de fuego, un dedo marca

Macho pardo oscuro, herida pata izquierda sobre casco; las dos cerradas.

Se ruega, al saber su paradero, se comuniquen a esta Alcaldía, se pagarán gastos.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL